



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso No. 110014003055 2022 00207 00

Clase de Proceso: Ejecutivo.
Demandante: OBRAS CIVILES Y PAVIMENTOS INCOP CONSTRUCTORES LTDA.
Demandado(a): Wadid José Pinillos Matute y Construcciones LW S.A.S.

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la viabilidad de acceder a librar el mandamiento de pago impetrado por la parte ejecutante, al interior de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Lo que se pretende y con base en qué documento

Con base en los “**COMPROBANTE DE EGRESO**”, Nos. **7257** expedido el 30 de enero de 2021 por el monto de \$11.769.000,00; **7422** expedido el 8 de mayo de 2021 por el monto de \$9.473.000,00; **7299** expedido el 20 de febrero de 2021 por el monto de \$27.200; **7351** expedido el 26 de marzo de 2021 por el monto de \$36.119.300,00; **7502** expedido el 21 de junio de 2021 por el monto de \$5.000.000,00; **7558** expedido el 16 de julio de 2021 por el monto de \$1.000.000,00; **7537** expedido el 10 de julio de 2021 y el “**sin número**” expedido de fecha 31 de mayo de 2021 por el monto de \$960.550,00, suscritos entre las partes, pretende el demandante se libere mandamiento de pago a su favor: (i) por la suma de **\$96.521.300,00**, por concepto de una relación contractual entre las partes, así como los intereses corrientes y moratorios.

2. El demandante sustentó sus pretensiones, en gran síntesis, en que el demandado Wadid José Pinillos Matute en representación de la sociedad Construcciones LW S.A.S., de conformidad con los “**COMPROBANTE DE EGRESO**”, relacionados en el inciso anterior, los cuales no le ha cancelado.

3. Mérito ejecutivo del documento base de la acción.

3.1. De entrada resulta pertinente recordar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, tal como lo

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:

cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

establece el artículo 422 del Código General del Proceso. A su turno, el artículo 430 *Ibídem*, preceptúa que el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si a la demanda se acompaña documento que preste mérito ejecutivo.

De allí la razón para que, con la demanda, deba allegarse documento en el cual confluyan las exigencias que le otorguen mérito ejecutivo, ya que con procesos como el que nos convoca, no se busca la declaratoria de existencia de la misma, sino su ejecución; a ello se suma que una de las características principales de dichos procesos es la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido, sea cual fuere la subespecie de ejecución de que se trate, y esa certidumbre *prima facie* la otorga de modo objetivo el documento simple o complejo que *sine qua non* se anexa a la misma, por lo cual, la esencia de cualquier proceso de éste tipo la constituye la existencia de un título que goce de tal calidad.

3.2. Los títulos-valores son definidos en la ley comercial como documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan, los cuales sólo producirán efectos en la medida que reúnan las exigencias tanto generales como especiales que la normatividad mercantil señale para el efecto.

Del mismo modo, permiten a su tenedor legítimo, es decir, a quien posea el instrumento conforme a la ley de circulación, la posibilidad de acudir a la jurisdicción para demandar la ejecución de los derechos en él incorporados; adicional, se requiere forzosamente que, (i) la obligación que se reclama fluya con claridad y nitidez, de tal forma que el funcionario judicial no se vea impelido a efectuar algún tipo de interpretación o elucubraciones de distinta índole para establecer su existencia y, (ii) que la misma no sea exigible como correlativa de otra, porque de ser así, ya no se puede reclamar por este medio su cumplimiento.

4. Caso Concreto

4.1. Revisada la documentación presentada por la parte demandante como soporte de sus pretensiones, esto es, "**COMPROBANTE DE EGRESO**", no se logra inferir la existencia inequívoca de una obligación expresa, clara y exigible que preste mérito ejecutivo, y sobre el cual procede a deprecar la orden ejecutiva por su valor, más el cobro de intereses moratorios por su incumplimiento.

Para concluir, evidente surge que, dichas documentales en mención no satisfacen la exigencia de la aceptación del deudor que las habilite para ser cobradas ejecutivamente como título valor y que constituyan plena prueba en contra del deudor, sin que pueda colegirse que dichas obligaciones sean oponibles al extremo ejecutado o que provengan de ésta -artículo 422 del C.G.P.

La anterior falencia resulta suficiente para denegar la orden de pago emitida en el *sub exámine*, por no cumplir con todos los requisitos legales que el documento, como título valor, debe contener, para ser tenido como tal, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído.

Pues bien, empecemos por señalar que, de la documental allegada al plenario, no aflora con claridad el supuesto incumplimiento endilgado a la pasiva.

Así las cosas, el panorama inicialmente planteado por el interesado no es el mismo que ahora verifica este Despacho, ya que de los documentos aludidos no se desprende la existencia de las referidas obligaciones reciprocas entre las partes, cuyo acatamiento, se repite, no se demostró en debida forma.

4.4. Tal escenario da lugar a denegar el mandamiento de pago deprecado, por no reunirse la exigencia legal a que se ha hecho referencia y adolecer, en consecuencia, de los requisitos que el título ejecutivo debe contener, conforme a lo discurrido dentro del presente proveído

5. En ese orden de ideas, no se accederá a la orden compulsiva deprecada en el caso *sub lite*, ordenándose la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

III. DECISIÓN

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá;

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado en la demanda incoada por OBRAS CIVILES Y PAVIMENTOS INCOP CONSTRUCTORES LTDA., contra de WADID JOSÉ PINILLOS MATUTE en representación de CONSTRUCCIONES LW S.A.S., conforme a las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: DISPONER la devolución de la demanda y de sus anexos sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391686987917db4cfd1c67a99a82b7264da534df6cb359efec0d621b6d09cbd8**
Documento generado en 29/03/2022 03:03:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**